



Ministerio de Trabajo



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 920/75.

Partes Intervinientes: "UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y "CAMARA ARGENTINA DE CALEFACCION".-

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Calefacción y Anexos.

Zona de aplicación: Nacional.

Cantidad de beneficiarios: 10.000 trabajadores.

Período de vigencia:

- a) Cláusulas económicas: 1/6/75 al 31/5/76.
- b) Condiciones generales de trabajo: 1/6/75 al 31/5/77.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las dieciséis horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales nº3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) nº 448/75, obrante a fojas 19/21, del expediente nro. 580.902/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal de obreros de la Industria de la construcción, afectados a la rama: Calefacción y Anexos, y como resultado del acta-acuerdo final firmada el día 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio PAPAGNO y Juan Daniel GONZALEZ GONZALEZ, en representación de la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario lo hacen: Juan Alfredo BERTINI y Carlos Eberhardo Guillermo ERYTHROPEL, en representación de la "CAMARA ARGENTINA DE CALEFACCION", con domicilio en Avda. de Mayo 1157, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley nº 14.250, la cual constará de las siguientes cláusulas: - - -



Ministerio de Trabajo



### I.- PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º- Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio en Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, la "CAMARA ARGENTINA DE CALEFACCION", con domicilio en Avda. de Mayo 1157, Capital Federal.

### II.- APLICACION DE LA CONVENCION

Vigencia temporal

ARTICULO 2º- La presente convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia de DOCE (12) meses, en lo que respecta a cláusulas económicas y de VEINTICUATRO (24) meses, en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir, a contar del 1º de junio de 1975.

Ambito de aplicación

ARTICULO 3º- Esta convención colectiva de trabajo tendrá como zona de aplicación a todo el territorio de la Nación.

Personal comprendido

ARTICULO 4º- La relación laboral entre empresas de calefacción y anexos y los operarios dependientes de ellas, se regirán en lo que hace a condiciones propias de la especialidad, por la presente convención colectiva de trabajo, siendo ésta complementaria del convenio colectivo de trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general, regulándose por éste los demás beneficios y condiciones que el mismo prevee.

### III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

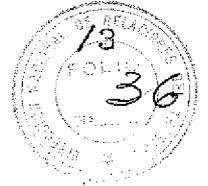
Discriminación de categorías laborales y de tareas

ARTICULO 5º- Se entiende por oficial, al obrero que haya pasado por las categorías inferiores y se encuentre capacitado para realizar cualquier trabajo dentro de su categoría y especialidad.

a) Tendrá conocimiento de instalaciones de obras de calefacción, agua caliente y de quemar petróleo, siendo suficientemente capaz para efectuar reparaciones en las instalaciones existentes, de acuerdo a las órdenes o indicaciones de sus superiores.

b) Conocerá su perfecto funcionamiento e interpretará el plano de las instalaciones que deberá efectuar.

c) Formulará los pedidos complementarios de material para los trabajos que efectúe.



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 6º- Se considera medio oficial el obrero que tenga como cimiento de los materiales a emplearse en las obras, conocerá 7 las medidas, sabrá colocar radiadores, bajar columnas hasta el sótano, poseerá además conocimientos de instalaciones de calefacción, agua caliente y reparaciones (reclamos), debiendo ejecutar obras que no excedan de VEINTE (20) radiadores. Asimismo tendrá que conocer el plano de obra a ejecutarse. Si el desempeño del medio oficial en la ejecución de instalaciones de hasta VEINTE (20) radiadores, es satisfactorio durante el período de UN (1) año, será automáticamente promovido a la categoría de oficial, salvo que el empleador, NOVENTA (90) días antes de cumplirse este plazo, notifique a la Comisión Paritaria de Interpretación, la aparente falta de condiciones de ese medio oficial para ascender, la que deberá expedirse antes de expirar el plazo para el ascenso.-----

ARTICULO 7º- El ayudante (peón) deberá trabajar bajo las órdenes del Oficial y Medio Oficial que secundará a los mismos en las tareas inherentes al oficio, prenderá la fragua y preparará las herramientas necesarias, hará roscas, etc.-----

ARTICULO 8º- El Oficial, Medio Oficial y Ayudante Petroleros, se encuentran comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.-----

ARTICULO 9º- Cuando un obrero, cualquiera sea su categoría, realice, continua o alternativamente, durante DOSCIENTAS (200) horas, tareas de una categoría superior a la suya, pasará a dicha categoría siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad. No cumpliendo las condiciones de la especialidad el obrero volverá a la categoría que tenga asignada pero de continuar con tareas de la categoría superior, por más de DOSCIENTAS (200) horas pasará automáticamente a la misma a partir de la fecha en que haya cumplido las DOSCIENTAS (200) horas.- A los efectos del cumplimiento del presente artículo cuando haya divergencia se constituirá una comisión integrada por un representante obrero designado por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, un representante de la empresa y otro por el Ministerio de Trabajo.-----

ARTICULO 10º- Las empresas no tendrán personal ajeno a las mismas, mientras tengan obreros de la especialidad y en número necesario.-

ARTICULO 11º- Cuando por cualquier causa faltaren materiales, serán buscados y llevados a la obra, durante las horas de trabajo. Si los obreros fueran a buscar los materiales al taller, éstos / no podrán exceder de DIEZ (10) kilogramos.-----

ARTICULO 12º- En los casos de merma de trabajo, se establecerán turnos de tareas rotativas, a fin de que dentro de los términos máximos de suspensión establecidos en las disposiciones legales respectivas y por las causales allí señaladas, cada obrero sume igual número de jornadas trabajadas dentro de un período de SEIS (6) meses. La suspensión no podrá exceder de un plazo de VEINTE (20) días al año según lo determinado por el Artículo 13º del Dcto Ley nº 17.258/67, debiéndose respetar en todos los casos la antigua



Ministerio de Trabajo

/4



dad y categorías. Los encargados de obra no entrarán en la rotación, sino a partir de la terminación de la obra que tengan en ejecución.-----

ARTICULO 13º- Los patronos no podrán exigir de los obreros mayor producción de la que razonablemente debe ejecutarse en condiciones normales ni se realizarán convenios tendientes a lograr una producción excesiva en perjuicio de la salud de los mismos, como ser contratados a destajo, primas individuales, etc.-----

Jornada, descansos, licencias ordinarias, día del gremio

ARTICULO 14º - En todos los casos en que se trabajen horas extras éstas deberán hallarse autorizadas por el Ministerio de Trabajo y se abonarán de la siguiente forma: a partir de las CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales ordinarias de las tareas, con un suplemento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) las TRES (3) primeras horas diarias y el CIEN POR CIENTO (100%) las subsiguientes diarias, sobre todo concepto que por cargo o especialidad le correspondieren. Toda fracción menor de TREINTA (30) minutos se considera como media hora. Cuando la fracción exceda los TREINTA MINUTOS (30') se considera hora entera.-----

ARTICULO 15º- Habiendo la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA" declarado el VEINTIDOS (22) de Abril de cada año "Día de los obreros de la Construcción" será no laborable y pago.-----

Higiene y Seguridad

ARTICULO 16º- Los empleadores instalarán en todo lugar de trabajo un botiquín con elementos indispensables para primeros auxilios.-

ARTICULO 17º- A todos los obreros en sus respectivos lugares de trabajo, se les habilitará una habitación que los resguarde de las inclemencias del clima y para seguridad de sus efectos personales y de los materiales y herramientas de la empresa.-----

Vestimenta y útiles de labor

ARTICULO 18º- Los empleadores suministrarán al obrero 1 (UN) traje de trabajo cada 6 (SEIS) meses, quedando facultados para aplicar sobre el bolsillo superior izquierdo de los mismos el nombre y sigla de la empresa. Los trajes mencionados deberán ser entregados en conjunto al personal, teniendo el operario la obligación de usarlo y mantenerlo en buenas condiciones de higiene y conservación. Tratándose de obreros de reciente ingreso, los trajes serán entregados después que cumplan una antigüedad mínima de 30 (TREINTA) días de trabajo.-----



Ministerio de Trabajo

15  
38

IV.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Lugares y/o tareas insalubres

ARTICULO 19º- Se consideran trabajos insalubres todos los que se efectúen en sótanos de casas habitadas tales como: desarmar y armar calderas, hacer hornos, limpiar tanques de petróleo o tanques intermediarios y arreglar quemadores. La jornada de trabajo en / estos casos no excederá de 6 (SEIS) horas por día sin la disminución del salario mínimo fijado.-----

ARTICULO 20º- Los obreros que ejecuten las tareas especificadas en el artículo precedente, se les deberá proveer de botas de goma, / caretas, guantes y cualquier otro elemento necesario para su protección, teniendo el operario la obligación de usar dichos elementos.-----

ARTICULO 21º- A los obreros que trabajen en el taller permanentemente en trabajos de soldaduras, se le suministrará un litro de leche diario.-----

Traslado de lugar de trabajo

ARTICULO 22º- A los obreros enviados a trabajar al interior del país se le abonarán los gastos de alojamiento, comida y lavado de ropas, contra comprobantes que se presentarán al retorno. Además se les otorgará una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre sus jornales, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y bonificación por todos los días de trabajo efectivo, los de / viajes y los que pueda perder por falta de materiales u otras / causas ajenas a su voluntad. En casos de viajes nocturnos se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos excedieran de TRES (3) meses se le concederá una licencia paga de CINCO (5) / días, excluidos los de viaje, durante los cuales también percibirán jornal, debiéndose abonar los gastos de dicho viaje, tanto ida como de regreso. Para los trabajos fuera de la Capital Federal, y un radio de SEISCIENTOS (600) Kilómetros se hará rotación del personal y por categoría salvo en el caso del obrero que por razones accidentales se viere imposibilitado para ello, debiendo en ese caso ser reemplazados por otro de su especialidad. La rotación se verificará solamente en aquellos oficiales que tengan más de un año de antigüedad en la empresa o en la categoría. Respeto a aquellos que no tuvieran la antigüedad establecida, la rotación se hará optativamente por empresario.-----

ARTICULO 23º - Cuando los obreros trabajen fuera de la Capital y puedan regresar en el día, percibirán VEINTE PESOS (20\$) por el almuerzo aparte de los gastos de traslados, entendiéndose que la jornada de OCHO (8) horas de trabajo comienzan y terminan en el límite de la Capital Federal. Este artículo está relacionado para las empresas establecidas dentro del Gran Buenos Aires, los / viáticos regirán cuando se efectúen trabajos fuera de su asiento.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Trabajo

230/75  
Unión Obrera de la Construcción  
beneficiarios 10.000.



Asimismo el personal dependiente será acreedor al mismo beneficio, cuando la empresa en que presta servicios se halle en el interior del país y tenga que efectuar tareas fuera del asiento de la empleadora.-----

V.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales

ARTICULO 24º- Los obreros de la especialidad "Calefacción y Anexos" percibirán sobre los jornales de carácter mínimo establecidos por la Convención Colectiva Nacional de Trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la Industria de la construcción en general, el sobresueldo que a continuación se detalla, para las categorías de Oficial, Medio Oficial y Ayudante (peón):

OFICIAL ..... 15% (Quince por ciento)  
MEDIO OFICIAL ..... 10% (Diez por ciento)  
AYUDANTE ..... 5% (Cinco por ciento)

Para poder percibir el Ayudante el CINCO POR CIENTO (5%) que / se establece deberá tener una antigüedad en la actividad mayor de NOVENTA (90) días.-----

Beneficios marginales y/o sociales

ARTICULO 25º: Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día, con previa presentación del certificado de la institución donde haya realizado la donación.-----

VI.- REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

Interpretación y aplicación de Convenciones Colectiva de Trabajo

ARTICULO 26º- Créase una Comisión Paritaria de Interpretación, la que tendrá como finalidad la interpretación de las cláusulas de la presente convención, en caso de que se susciten inconvenientes interpretativos de la misma, la que ajustará su cometido a lo establecido por la ley 14.250 y su Decreto reglamentario, la que estará compuesta por TRES (3) miembros titulares por cada parte y será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.-----

VII.- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 27º- La violación de las condiciones estipuladas en / la presente convención será reprimida de conformidad a las leyes y reglamentaciones pertinentes.-----

ARTICULO 28º- El Ministerio de Trabajo, por intermedio de las dependencias respectivas, expedirá a solicitud de parte interesada, copia debidamente autenticada de la presente convención.-----



17  
40

Ministerio de Trabajo

ARTICULO 29º- El presente convenio y todas las resoluciones de la Comisión Paritaria deberán estar a la vista de los obreros en los lugares de trabajo.-----

ARTICULO 30º- Siendo la presente convención colectiva de trabajo complementaria del convenio de la Industria de la Construcción, ésta se regirá en lo que se refiere a materia de descuentos y / retenciones especiales, por lo que determine el Convenio General.-

ARTICULO 31º- Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones / estipuladas en el convenio general de la Industria de la Cons- / trucción.-----

En prueba de ello, previa lectura y ratificación se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para / constancia en su expediente de origen.-----

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

PRESIDENTE

ROBERTO BALTASAR RODRIGUEZ  
COORDINADOR DE RELACIONES